

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

A **folio 1**, comparece Enrique Jofré Parra, abogado, quien deduce recurso de protección en favor de **FABRIZIO CANCINO DURÁN**, en contra de la **COMISIÓN MÉDICA CENTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**, reclamando que se han vulnerado las garantías consagradas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Indica que a fines del 2018, producto de una crisis de colitis ulcerosa crónica, le diagnosticaron Espondilitis anquilosante y fibromialgia, por lo que comenzó el trámite de calificación de invalidez en enero 2020, puesto que COMPIN y SUSESO le informaron en noviembre del 2020, que su patología se había declarado como irrecuperable debido a que se encontraba con licencia médica desde fines del 2018. En una primera oportunidad, la Comisión Médica Regional de Viña del mar le asigna un porcentaje de invalidez menor al 50%, pero posteriormente se dirige a Comisión Médica Central, la cual, después de nuevos exámenes, le asigna un 56% de invalidez.

El actor indica que se siente vulnerado en sus derechos porque la aseguradora respectiva interpuso una reposición administrativa, la que fue acogida por la recurrida, resolviendo rebajar el porcentaje de invalidez del recurrente a un 33%, lo que implica que no recibirá pensión de invalidez, sin que se le volviera a hacer ningún tipo de peritaje.

Por lo anterior, reclama que la Resolución Exenta N° C.M.C.6967/2021, de fecha 19 de julio de 2021, dictada por la recurrida, carece de elementos en orden a fundar la decisión de no acceder a su solicitud de **INVALIDEZ**, siendo arbitraria por no tener sustento lógico ni correspondencia con la realidad, e ilegal por no cumplir con la exigencia contenida en el inciso 4°, parte segunda, del artículo 41 de la Ley N° 19.880, esto es, omite expresar los recursos proceden en su contra, órgano administrativo o judicial ante el que han de presentarse y plazo para interponerlos.

En cuanto a las garantías vulneradas, alega que se ha afectado su derecho a la integridad física y psíquica, puesto que, sin fundamento alguno, no otorgó invalidez parcial transitoria al afiliado. Asimismo, el derecho de propiedad sobre un bien corporal, en particular, la pensión derivada su invalidez.

Por lo anterior, solicita que se ordene la modificación del acto administrativo, en el sentido de declarar tiene una incapacidad global del 56% para efectos del goce de la pensión correspondiente a contar del 29 de enero de 2020.



A folio 5, informa la **Superintendencia de Pensiones**, alegando en primer término, la falta de legitimación pasiva, por cuanto las Comisiones Médicas Regionales y la Comisión Médica Central no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propios y son supervigiladas por la Superintendencia de Pensiones, mas no representadas por ésta, correspondiendo su representación judicial al Consejo de Defensa del Estado. En subsidio, solicita que se declare inadmisibilidad la acción deducida por exceder el ámbito del recurso de protección, conforme lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, ya que, por esta vía, es posible amparar el ejercicio legítimo de derechos indiscutidos y preexistentes, pero no un pronunciamiento declarativo como pretende el recurrente ni dejar sin efecto un acto administrativo.

En cuanto al fondo, indica que el 29 de enero de 2020, el recurrente solicitó pensión de invalidez común, alegando como principales enfermedades invalidantes Espondiloartritis Anquilosante y Colitis de Crohn, conociéndola en primera instancia la Comisión Médica Regional de Viña del Mar, la que determinó necesario que el recurrente fuera evaluado por médico interconsultor de medicina interna y gastroenterología y por reumatólogo. Además, se tuvo en cuenta los exámenes médicos practicados al recurrente e informe con perito socio-laboral.

Detalla el procedimiento llevado a cabo para tales efectos, indicando que la recurrente fue evaluado por interconsultora de Medicina interna y Gastroenterología, Dra. Annabella Marchese Prieto, por el médico interconsultor reumatólogo Dr. Cristian Fabián Vergara Melian. Agrega que el recurrente fue entrevistado por la perito Asistente Social doña Mónica Johnson Barella quien señaló que, de acuerdo a los antecedentes obtenidos, el señor Fabrizio Cancino presenta dolor lumbar, escapular y cervical permanente, siendo de carácter tolerable, pero frente a cualquier actividad física de esfuerzo medianamente moderada o al hacer movimientos bruscos y en ocasiones sin causa, su dolor se acrecienta, por lo cual mantiene un nivel de actividad relativa. Por otro lado, desde el año 2011, presenta diarrea con sangramiento importante, estando sin sangramiento hace varios meses, con el tratamiento y una dieta estricta, pero frente a cualquier situación de tensión y preocupación se hincha y sufre de cólicos. Refirió que desde principios del año 2020 el recurrente es autovalente en sus necesidades esenciales, se levanta, baña y viste por sí mismo, lentamente, evitando hacer movimientos bruscos y agacharse. Sale y se desplaza en forma independiente, pero caminando lento y pausado. No puede correr, ni hacer actividades deportivas y ha debido dejar sus hobbies de la música, tocando batería y guitarra porque le provoca dolor en sus manos y lumbar. Indica que se afilió al sistema previsional en el 2013 trabajando bajo dependencia y subordinación, con una jornada de 45 horas semanales, y con todas las obligaciones y deberes contractuales que exige la legislación laboral, por tanto, se concluye que ha demostrado capacidad de trabajo posterior a su



afiliación al sistema previsional y ha tenido un deterioro de su condición de salud, especialmente física, en los últimos dos años por la artritis anquilosante.

Sobre la base de dichos antecedentes, la Comisión Médica Regional de Viña del Mar tuvo configurado impedimento por Colitis ulcerativa, con menoscabo en Clase II, rango alto, no configurando impedimento por Espondiloartropatía, por lo que, mediante el Dictamen N° 006.114/2021 de 6 de enero de 2021, rechazó la solicitud de pensión de invalidez, no habiéndose configurado aún la pérdida de a lo menos del 50% de la capacidad de trabajo.

Por lo anterior, el recurrente apeló el 4 de febrero de 2021, señalando, en síntesis, que considera bajo el porcentaje otorgado, por cuanto sus impedimentos lo invalidan y que desde el COMPIN lo enviaron a realizar el trámite de invalidez por no tener recuperabilidad, adjuntando certificado médico de reumatólogo y gastroenterólogo tratante por Fibromialgia y Espondiloartritis activa, además de Enfermedad de Crohn. Dicho recurso que fue conocido por la Comisión Médica Central, la cual procedió a estudiar su caso, solicitando nueva evaluación con el reumatólogo Dr. Ballesteros, quien sugirió configurar impedimento por Espondiloartropatía asociada a Crohn en Clase II, rango medio, pero no el impedimento por Fibromialgia.

En esas condiciones y sobre la base de los antecedentes contenidos en el expediente, la comisión otorgó un 56% de menoscabo derivado de impedimento por Colitis ulcerativa 34%, Espondiloartropatía asociada a Crohn 25% y Terapia inmunosupresora 10%, más 2 puntos de factores complementarios, por lo que acogió la apelación y mediante Resolución N°C.M.C. 5070/2021 de 25 de mayo de 2021, se revocó el dictamen de la Comisión Médica Regional de Viña del Mar y se otorgó pensión de invalidez parcial transitoria al recurrente.

Informa que, el 16 de junio de 2021, las Compañías de Seguros adjudicatarias del Seguro de Vida, interpusieron recurso de reposición administrativo, refiriendo que el impedimento intestinal estaba sobrevalorado, el que es conocido nuevamente por la Comisión Médica Central, pero integrada por médicos distintos de aquellos que se pronunciaron de la apelación, la cual, luego de analizados los antecedentes del caso, mediante Resolución N°C.M.C. 6967/2021, de 19 de julio de 2021, resolvió que no procede otorgar pensión de invalidez, por cuanto las enfermedades alegadas como invalidantes no alcanzan a provocar una pérdida de su capacidad de trabajo de a lo menos cincuenta por ciento. Por lo tanto, se acogió el recurso de reposición, resolviendo revocar la Resolución N° C.M.C. 5070/2021, de 25 de mayo de 2021.

Manifiesta que, ante ello, el recurrente presentó un recurso extraordinario de revisión, el que no fue acogido a trámite por la



Comisión por no cumple los requisitos que exige el artículo 60 de la Ley N° 19.880.

Expresa que, sobre la base de los antecedentes contenidos en el expediente, la Comisión Médica Central constató que el caso fue bien estudiado y no procede otorgar invalidez, por cuanto las enfermedades alegadas como invalidantes no alcanzan a provocar al recurrente una pérdida de su capacidad de trabajo de a lo menos cincuenta por ciento, lo que se estableció en Resolución N°C.M.C. 8274/2021, de 25 de agosto de 2021.

Narra el procedimiento de reclamación y las categorías que se emplean en tal sentido.

Afirma que la resolución de la Comisión Médica Central es plenamente legal, pues ha actuado ejerciendo sus funciones y atribuciones que la ley le ha conferido y con estricto apego al procedimiento que la propia ley ha dispuesto.

Manifiesta que no hay arbitrariedad en lo decidido por la Comisión Médica Regional y Comisión Médica Central, pues sus actos han sido el resultado de un procedimiento legal, técnico científico, debidamente razonado a la luz de los resultados de las pericias médicas y exámenes complementarios y de lo previsto para cada impedimento por las normas de evaluación, considerando los nuevos antecedentes hechos valer por el recurrente, pero que por sí solos no bastan para determinar el grado de invalidez. Al no existir acto ilegal ni arbitrario de las Comisiones Médicas ni de la Superintendencia, tampoco pueden verse afectados los derechos que invoca la recurrente.

En el improbable caso que la acción sea acogida, solicita que no se le condene en costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Pide tener por cumplido lo ordenado, declarando improcedente el recurso de protección deducido por el señor Fabrizzio Cancino Durán, por cuanto carece de legitimación pasiva para ser recurrida en estos autos; en subsidio de ello, porque la materia por la que se recurre excede el ámbito de la acción de protección; y en subsidio de todo lo anterior, que esta Corte se pronuncie rechazando el recurso de protección deducido en su contra, por no existir en su actuar ilegalidad o arbitrariedad, atendidas las razones de fondo anteriormente señaladas, con costas.

Acompaña copia del expediente virtual de calificación de invalidez del recurrente, solicitándole que ordene su reserva, toda vez que contiene datos e información de carácter personal y sensible del afiliado.

A folio 6, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la legitimación pasiva:

Primero: Que en cuanto a la falta de legitimación pasiva formulada por la recurrida, cabe señalar que los fundamentos de ésta se refieren a la falta de representación más que a la falta de legitimación pasiva, puesto que se funda en que esta debe ser asumida



por el Consejo de Defensa del Estado; sin embargo, el artículo 3 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, habilita para pedir informe a “la persona o personas, funcionarios o autoridad que según el recurso o en concepto del Tribunal son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal”, y el inciso final dispone que “En los casos en que el recurrido sea un organismo público, bastará la notificación al jefe local del servicio o a su representante en el territorio jurisdiccional respectivo”, de manera que conforme a la normativa citada, la Comisión Médica Central se encuentra habilitada para informar sobre la presente acción cautelar, motivo por el cual, la alegación de falta de legitimación pasiva será rechazada.

II.- En cuanto al fondo:

Segundo: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

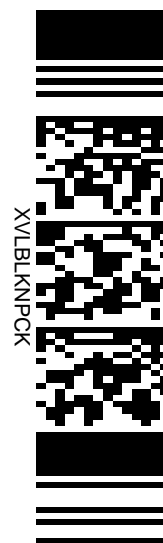
Tercero: Que por medio del presente recurso de protección, se cuestiona la legalidad y arbitrariedad de la decisión adoptada por la Comisión Médica Central, que por Resolución Exenta N°C.M.C.6967/2021, de fecha 19 de julio de 2021, acogió el recurso de reposición que interpuso la Compañía de Seguro respecto de la Resolución N° C.M.C. 5070/2021, que revocó el dictamen N°006.114/2021 de la Comisión Médica de Viña del Mar.

La parte recurrente alega que para adoptar dicha decisión, la Comisión Médica Central no habría considerado los antecedentes que dan cuenta que padece de espondilitis anquilosante y fibromialgia, por lo que estima que la denegación de su solicitud de invalidez carece de fundamentación.

Cuarto: Que en el Acta N° 540 de 19 de julio de 2021, suscrita por la Comisión Médica Central, se consignan los antecedentes médicos considerados por la recurrida para resolver la reposición presentada al tenor de la solicitud de invalidez del recurrente.

Quinto: Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, consta que el pronunciamiento efectuado por la Comisión Médica Central fue adoptada conforme al procedimiento establecido en la ley, por el organismo competente, dentro del ámbito de sus competencias, lo que descarta su ilegalidad y de acuerdo a los antecedentes que obraban en su poder, cuyo mérito no corresponde analizar a esta Corte de Apelaciones a través de esta acción cautelar, sumado a que no existe un derecho indubitado, razón por la cual será rechazada, tal como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto



Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** la alegación de falta de legitimación pasiva interpuesta por la recurrida y en cuanto al fondo, se desestima el recurso de protección deducido por don **Fabrizio Cancino Durán**, en contra de la **Superintendencia de Pensiones**, respecto de la Resolución Exenta N° C.M.C.6967/2021, de fecha 19 de julio de 2021.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.

N°Protección-43727-2021.



XVLBLKNPCK

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Alvaro Rodrigo Carrasco L., Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaíso, veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a veinte de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.